



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00504-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.

Auxiliar judicial

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Radicado: 760013110010-2021-00504-00

Auto Interlocutorio No. 2195

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda para la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso formulada a través de apoderado por la señora Aleyda Ospina Herrera en contra del señor Ramon Santacruz, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. El poder aportado no se encuentra conferido mediante mensaje de datos conforme el Decreto 806 de 2020, tampoco se encuentra autenticado o con presentación personal a fin de establecer la titularidad de quien lo confiere; de la misma manera debe contener la dirección electrónica del profesional del derecho.
2. Corresponde aportar los registros civiles de nacimientos de los señores Aleyda Ospina Herrera y Ramon Santacruz.
3. Debe aportar el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con nomenclatura carrera 33A No.17-27 DEL Barrio Libertad, en Cali.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00504-00 Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se abstendrá de reconocer personería a la apoderada judicial atendiendo lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Abstenerse de reconocer personería judicial a la doctora Gloria Odilia Usma Oviedo para que represente a la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **210** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **16 de diciembre de 2021**

La Secretaria-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c609e51851df6d9290bcdeea982c154283be300ace760ea757e674c610f56b**

Documento generado en 14/12/2021 05:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>